



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UUNIVERSITARIO N° 0570-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

VISTO

El expediente N° 1497-0201-18-2 de fecha 15 de junio de 2018, presentado por los siguientes alumnos de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura: **Querevalú Sandoval Mayra Paola, Rivera Meza Saulo Emanuel, Castro Gaspar Verónica del Rosario, Paucar Sarango Kelly, Abad Naucar Darwin, Campos Martínez Willian Joel, Tocto Viera Johan Jean Pear y Herrera Rosillo Magaly**; y

CONSIDERANDO:

Que, con documento S/N de fecha 25 de mayo de 2018, los alumnos de la Facultad de Agronomía, Querevalú Sandoval Mayra Paola, Rivera Meza Saulo Emanuel, Castro Gaspar Verónica del Rosario, Paucar Sarango Kelly, Abad Naucar Darwin, Campos Martínez Willian Joel, Tocto Viera Johan Jean Pear y Herrera Rosillo Magaly, pertenecientes a la Facultad de Agronomía, comunican que el día 18 de mayo se han apersonado a Secretaría Académica para consultar un cambio de sección, se les informó que no aparecen inscritos en el curso del ciclo 2018-I. Asimismo manifiestan que si no hubiesen realizado la consulta antes mencionada, no se enteraban que su inscripción había sido anulada, ya que no se les ha notificado por ninguna vía oficial. Informan que se matricularon e inscribieron oportunamente con normalidad en la fecha y plazo establecido sin restricción alguna. Teniendo en cuenta lo expuesto, no existiendo una reglamentación adecuada del ciclo de nivelación clara y oportuna, no se hubieran arriesgado en inscribirse en un curso de verano y este sea considerado para el cómputo de desaprobación 03 veces el mismo curso. Solicitan se les exima de la suspensión por un año, concediéndoseles amnistía;

Que, con Oficio N° 796-OCRCA-2018-UNP de fecha 11 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica, en atención a lo establecido en la Ley Universitaria así como en los artículos 323° y lo citado en el artículo 324° del Estatuto UNP, el cual estipula que "Los estudiantes desaprobados tres veces una misma materia, serán separados de la Universidad Nacional de Piura, por un periodo lectivo de un (01) año académico, después del cual sólo podrán matricularse en dicha materia"; para lo cual habiendo verificado en el sistema SIGA los Historiales Académicos de los alumnos mencionados anteriormente, realiza las siguientes precisiones: Querevalú Sandoval Mayra Paola (Ha desaprobado en tres oportunidades el curso de Manejo de Suelos- SL 4305), Rivera Meza Saulo Emanuel (Ha desaprobado en cuatro oportunidades el curso de Manejo de Suelos-SL4305), Castro Gaspar Verónica del Rosario (Ha desaprobado en tres oportunidades el curso Manejo de Suelos-SL4305), Páucar Sarango Kelly (Ha desaprobado en tres oportunidades el curso Manejo de Suelos-SL4305), Abad Naucar Darwin (Ha desaprobado en tres oportunidades el curso Manejo de Suelos-SL4305), Campos Martínez Willian Joel (Ha desaprobado en tres oportunidades el curso Manejo de Suelos-SL4305), Tocto Viera Johan Pear (Ha desaprobado en cuatro oportunidades el curso de Manejo de Suelos-SL4305) y Herrera Rosillo Magaly (Ha desaprobado en cuatro oportunidades el curso de Manejo de Suelos-SL4305);

Que, con Informe N° 854-2018-OCAJ-UNP de fecha 18 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. BASE LEGAL y OPINIÓN.-

- 1.1. Que el Artículo 321.5 del Estatuto en concordancia con el Artículo 298.4 del Nuevo Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, regulan uno de los deberes de los estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, que a la letra dice: "**Aprobar los cursos correspondientes al periodo lectivo, caso contrario pierde la gratitud de la enseñanza**".
- 1.2. Que, el Artículo 101 de la Ley Universitaria- Ley N°30220, señala lo siguiente:
"Artículo 101.- Sanciones: los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes:
101.1.- Amonestación Escrita
101.2.- Separación hasta por (02) periodos lectivos
101.3.- Separación definitiva
Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad".
- 1.3. Que el Artículo 323 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece las sanciones que pueden ser merecedoras los estudiantes, siendo las siguientes:
"Artículo 323.- las sanciones a que se puede hacer merecedores los estudiantes son las siguientes:
323.1.- Amonestación Escrita
323.2.- Separación hasta por (02) periodos lectivos
323.3.- Separación definitiva
Las sanciones serán establecidas por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Universidad Nacional de Piura.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UUNIVERSITARIO N° 0570-CU-2018
Piura, 26 de octubre de 2018

El estudiante conserva su condición y derechos que corresponden hasta que haya concluido el proceso en su totalidad, con lo que resuelva el Tribunal de Honor, a excepción de las sanciones aplicadas por mandato expreso de Ley. El tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura es la instancia instructora del Proceso Disciplinario para estudiantes de la UNP. Sus miembros son designados por Consejo Universitario por un periodo de (02) años y lo presidirá el docente más antiguo en dicha Universidad”.

- 1.4. Que, el Artículo 324° del Estatuto, establece que “Los estudiantes que desaprobren tres (03) veces una misma materia, serán separados de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo de (01) año académico, después del cual solo podrán matricularse en dicha materia”.
- 1.5. Que, el Artículo 325° de la base legal señalada anteriormente, establece que “De ser desaprobado nuevamente el estudiante será separado definitivamente de la Universidad. Si el alumno aprueba continuará estudiando normalmente”.
- 1.6. Asimismo, el Artículo 301° del Nuevo Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, establece las sanciones:

Artículo 301°.- De las Sanciones

Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la Ley, el Estatuto o Reglamento deben ser sometidos a procesos disciplinarios y son sujetos a cualquiera de las siguientes sanciones:

301.1.- Amonestación Escrita.- la amonestación escrita consiste en una llamada de atención dirigida al alumno.

301.2.- Suspensión Académica.- Consiste en la separación temporal del alumno de la Universidad e implica la imposibilidad de hacer uso de los servicios educativos, de matricularse en los programas de o carrera de la Universidad, así como de obtener constancias de egresado, grados académicos o títulos profesionales otorgados por la Universidad. El alumno suspendido no puede ser readmitido una vez cumplido el tiempo de suspensión. No se convalida ni reconoce al alumno las asignaturas que pudiera haber llevado en otras instituciones durante el periodo de esta sanción. La duración de la sanción será hasta por dos (02) periodos colectivos.

301.3.- Separación Definitiva.- consiste en la exclusión definitiva del alumno de la Universidad y conlleva la pérdida inmediata de todos los derechos que implica su condición de alumno. El alumno expulsado no puede ser admitido posteriormente en ninguno de los programas o carreras ofrecidos por la Universidad, tanto en pregrado como en posgrado. El alumno separado no puede solicitar la devolución de los derechos de enseñanza por parte de la Universidad”.

- 1.7. Que, el Artículo 309° de la misma base legal señalada en el párrafo, establece lo siguiente:
“Artículo 309°.- Del condicionamiento de la matrícula: el estudiante tiene condicionada su matrícula de acuerdo a su rendimiento académico. **Los estudiantes que desaprobren tres (03) veces una misma materia, serán separados de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo de (01) año académico, después del cual solo podrán matricularse en dicha materia. De ser desaprobado nuevamente, el estudiante es separado definitivamente de la Universidad Nacional de Piura, según lo estipulado en la Ley Universitaria – Ley N°30220.** Para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente el estudiante deberá haber aprobado a totalidad las materias desaprobadas por tercera vez”.
- 1.8. En atención al caso en concreto, los alumnos en mención, manifiestan que no existiendo una reglamentación adecuada del ciclo de nivelación clara y oportuna, no se hubieran arriesgado en inscribirse en un curso de verano y este sea considerado para el cómputo de desaprobación 03 veces el mismo curso. No obstante, es de tener en cuenta que según lo estipulado en los Artículos 72° y 73° del Estatuto de la UNP, en concordancia con los artículos 91° y 92° del Nuevo Reglamento General de la UNP, en este sentido, los alumnos de esta Casa Superior de Estudios, deben de conocer lo estipulado en su normativa interna, así como conocer que las asignaturas que se dicten en el periodo de verano están dirigidas exclusivamente a los estudiantes que las desaprobaron en ciclos anteriores, por ende los alumnos en mención, se han matriculado en el periodo de verano, a fin de aprobar la materia que habían desaprobado, quedando bajo su responsabilidad pasar dicha materia, siendo uno de sus deberes como estudiantes aprobar los cursos correspondientes al periodo lectivo matriculado.
- 1.9. Con respecto, a la solicitud de amnistía presentada por los alumnos **Querevalú Sandoval Mayra Paola, Rivera Meza Saulo Emanuel, Castro Gaspar Verónica del Rosario, Paucar Sarango Kelly, Abad Naucar Darwin, Campos Martínez Willian Joel, Tocto Viera Johan Jean Pear y Herrera Rosillo Magaly**, pertenecientes a la Facultad de Agronomía han sido suspendidos automáticamente durante el semestre 2018-I, en atención a lo informado por la Jefa de la Oficina Central de Registro y Coordinación Académica, mediante el Oficio N°796-OCRCA-2018-UNP y en los Historiales Académicos de cada alumno.
- 1.10. En este sentido, en atención a los argumentos expuestos opina por la improcedencia a la solicitud de amnistía, y conforme a las atribuciones que le otorga al Consejo Universitario, el artículo 58° de la Ley Universitaria-Ley30220, concordante con el artículo 174° del Estatuto-UNP, deberá ser sometido al Pleno Consejo Universitario para su discusión y determinación definitiva, debiéndose entender que el referido Órgano de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UUNIVERSITARIO N° 0570-CU-2018 Piura, 26 de octubre de 2018

Gobierno tiene facultades para tomar acuerdos en todo cuanto le atañe a la Universidad, por jerarquía institucional, pero dichos acuerdos, que eventualmente se plasmarán en una resolución administrativa, no debieran contravenir normas de mayor jerarquía como las leyes.

1.11. Asimismo, posterior a la emisión de la Resolución de Consejo Universitario, se deberá derivar el presente expediente al Tribunal de Honor, en atención a lo dispuesto en el Artículo 101° de la Ley Universitaria- Ley N°30220 y el artículo 323° del Estatuto de la UNP, así como en lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento del Tribunal de Honor.

II. CONCLUSIÓN

En virtud a los argumentos expuestos, los preceptos legales citados y lo informado opina:

- a) Declarar improcedente la amnistía a favor de los siguientes alumnos suspendidos y/o separados de la Universidad Nacional de Piura en el Semestre 2018-I, debiendo persistir en el tiempo la sanción académica que se les impusiera, hasta cumplir la misma por el periodo correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 102° de la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y el artículo 324° del Estatuto UNP: Querevalú Sandoval Mayra Paola, Rivera Meza Saulo Emanuel, Castro Gaspar Verónica del Rosario, Paucar Sarango Kelly, Abad Naucar Darwin, Campos Martínez Willian Joel, Tocto Viera Johan Jean Pear y Herrera Rosillo Magaly;
- b) Elevar a sesión de Consejo Universitario, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones, posterior a ello se debe de emitir la resolución de Consejo Universitario correspondiente.
- c) Posterior a la emisión de la Resolución de Consejo Universitario, se deberá derivar el presente expediente al Tribunal de Honor, en atención a lo dispuesto en el Artículo 101° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Artículo 323° del Estatuto de la UNP, así como en lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento del Tribunal de Honor;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 04 del 26 de octubre de 2018 y lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- APROBAR las recomendaciones siguientes contenidas en el Informe N° 0854-2018-OCAJ-UNP de fecha 18 de setiembre de 2018, emitidas por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura:

- a) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amnistia presentada por los alumnos **Mayra Paola Querevalú Sandoval, Saulo Emanuel Rivera Meza, Veronica Del Rosario Castro Gaspar, Kelly Paucar Sarango, Darwin Abad Naucar, William Joel Campos Martínez, Johan Jean Pear Tocto Viera y Magaly Herrera Rosillo**, perteneciente a la Facultad de Agronomía.
- b) **DERIVAR** el expediente al Tribunal de Honor, en atención a lo dispuesto en el Artículo 101° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Artículo 323° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura; así como lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento del Tribunal de Honor.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
C.c.: RECTOR, VR.ACAD, OCRCA, OCI, FA, OCAJ, Interesados (8), ARCHIVO (2)
16 COPIAS
KMAP.



Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL